

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7960 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.314, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 24 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.314, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de junio de 1985, desestimatoria en parte de la reclamación interpuesta por dicha Entidad demandante contra la liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de junio de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a Derecho, y por consiguiente revocamos, en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 345.650 pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de Derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7961 *ORDEN de 28 de marzo de 1990 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Sarrío, Sociedad Anónima», «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», «La Montañanesa, Sociedad Anónima», y «Papelera del Carmen, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Sarrío, Sociedad Anónima», «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», «La Montañanesa, Sociedad Anónima», y «Papelera del Carmen, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de las otras tres Sociedades.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas

y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, vista la propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer respecto a las descritas operaciones, y con exclusión de aquellos hechos imponibles cuya competencia corresponde a la Diputación Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1969, de 24 de julio, y Real Decreto 2655/1979, de 19 de octubre:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos para la fusión, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 65 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan consecuencia de la actualización de elementos de activo material por 7.311.921.398 pesetas, en la «Montañanesa, Sociedad Anónima», 894.721.624 pesetas en «Papelera del Carmen, Sociedad Anónima».

Igualmente se reconoce una bonificación del 99 por 100, por el mismo Impuesto sobre Sociedades, para el incremento de patrimonio contabilizado por la Sociedad «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», consecuencia del Fondo de Comercio que pone de manifiesto por 13.159.432.266 pesetas, siempre que una vez realizada la fusión, la Sociedad absorbente adopte el acuerdo a que se refiere el párrafo noveno del apartado primero de la Memoria final presentada por las Empresas intervinientes en esta operación y siendo de aplicación, para dicho Fondo de Comercio, lo establecido en el artículo sexto, tres, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en el balance de fusión, sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la reducción del valor de los elementos de activo se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978 y en particular su artículo 15.

Tercero.—Será de aplicación, en cuanto corresponda, el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, y en cuanto a los incrementos patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones de los socios o participes italianos de la Sociedad absorbida «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», se estará a lo dispuesto en el Convenio para evitar la doble imposición entre España e Italia en materia de Impuestos sobre la Renta, ratificado mediante instrumento de 10 de abril de 1978.

Cuarto.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100, de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, además de al cumplimiento, en su caso, de lo establecido en la vigente legislación sobre inversiones extranjeras, y en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo